



Bogotá, 29/07/2015

Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro 20155500462001



20155500462001

Señor

Representante Legal y/o Apoderado(a)

PRECOOPERATIVA DE TRANSPORTE Y DISTRIBUCIONES SOLUCIONES LOGISTICAS
CARRERA 10 No. 27D - 70
BARRANQUILLA - ATLANTICO

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **13196** de **17/07/2015** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

CAROLINA DURAN RODRIGUEZ
Coordinador Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Proyectó: Karol Leal

C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

13196

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. DE

Q.13196) 17 JUL 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante resolución No. 9287 del 04 de Septiembre de 2013, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga PRECOOPERATIVA DE TRANSPORTE Y DISTRIBUCIONES SOLUCIONES LOGISTICAS, "COOTRASOLUCIONES", NIT. 900.083.013-6.

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3 del artículo 44 del Decreto 101 de 2.000, el numeral 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2.000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 222 de 1995 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "**Supertransporte**", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte."

Que conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte "*dirigir, vigilar y evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de transporte y de construcción, rehabilitación administración, operación explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte*".

Que en virtud de los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades, (C-746 de fecha septiembre 25 de 2001), y de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria, (11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002), se precisa la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte,

Por la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante resolución No. 9287 del 04 de Septiembre de 2013, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga PRECOOPERATIVA DE TRANSPORTE Y DISTRIBUCIONES SOLUCIONES LOGISTICAS, COOTRASOLUCIONES", NIT. 900.083.013-6.

en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter integral, esto es que comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas. Al respecto resaltó:

"...la función de la Supertransporte es integral y cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa que se presente (...) ha de ser objeto de inspección, vigilancia y control por parte de dicha Superintendencia (...) a fin de asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado no sólo en el plano eminentemente objetivo de la prestación misma, sino en el subjetivo, que tiene que ver con la persona que lo presta, su formación, su naturaleza y características, su capacidad económica y financiera etc."

Que al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes **a quienes incumplan sus órdenes**, la ley o los estatutos.

Que el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 atribuye a la Superintendencia de Puertos y Transporte la facultad de *"expedir los actos administrativos que como jefe de organismo le corresponde conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarias para el cabal funcionamiento de la Entidad"*.

HECHOS

1. La Superintendencia de Puertos y Transporte expidió la Resolución No. 2940 del 24 de abril de 2012 *"por la cual se definen los parámetros de la información subjetiva y objetiva que deben presentar los sujetos de supervisión a la Superintendencia de Puertos y Transporte –Supertransporte"* y la Resolución No 3054 del 04 de mayo de 2012 por medio de la cual se modificó la Resolución No 2940 del 24 de abril de 2012.
2. Las mencionadas Resoluciones fueron publicadas en la página Web de la entidad www.supertransporte.gov.co, y a su vez registradas y publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia el 25 de abril de 2012 y el 08 de mayo de 2012 respectivamente.
3. La Resolución 3054 del 04 de mayo de 2012 estableció como último plazo para la entrega de la información subjetiva el 14 de junio de 2012 y para la entrega de información objetiva el 10 de agosto de 2012.
4. El Grupo de Vigilancia e Inspección de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre automotor de carga en cumplimiento a la Resolución 6112 de 2007, numerales 7º y 8º verificó y cotejó de información precisando la relación de vigilados que no rindieron la información solicitada en forma virtual a través de la página web de la Superintendencia de Puertos y Transporte www.supertransporte.gov.co mediante el enlace VIGIA o que presentaron extemporáneamente dicha información.
5. Con base en el acervo probatorio obrante en el expediente, esta entidad profirió resolución de apertura de investigación administrativa No. 9287 del 04 de Septiembre de 2013 en la cual realizó la siguiente imputación de cargos:

Por la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante resolución No. 9287 del 04 de Septiembre de 2013, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga PRECOOPERATIVA DE TRANSPORTE Y DISTRIBUCIONES SOLUCIONES LOGISTICAS, COOTRASOLUCIONES", NIT. 900.083.013-6.

"CARGO UNICO: La empresa PRECOOPERATIVA DE TRANSPORTE Y DISTRIBUCIONES SOLUCIONES LOGISTICAS, "COOTRASOLUCIONES", NIT. 900.083.013-6 no reportó dentro del plazo establecido, la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE mediante la Resolución No 2940 del 24 de abril de 2012 y modificada mediante Resolución No 3054 del 04 de mayo de 2012 que al tenor dispuso:

"Artículo 1 todas las personas naturales y jurídicas que de acuerdo con la ley estén sujetas a la vigilancia, inspección y control por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte – Supe transporte, están obligadas a presentar la información SUBJETIVA Y OBJETIVA, por cada ejercicio económico, en las fechas, formas y medios que se establece en la presente Resolución"

Acorde con lo anterior PRECOOPERATIVA DE TRANSPORTE Y DISTRIBUCIONES SOLUCIONES LOGISTICAS, "COOTRASOLUCIONES", NIT. 900.083.013-6, presuntamente estaría incurso en la causal prevista en el literal c) artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que al tenor consagra:

"LEY 336 DE 1996: "POR LA CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO NACIONAL DEL TRANSPORTE"

Artículo 46.- Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

c) En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.

El incumplimiento a las precitadas disposiciones da lugar a la sanción establecida para la conducta descrita anteriormente, consagrada en el literal a) del Parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, la cual señala:

"Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes."

6. El precitado acto administrativo fue notificado de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, mediante aviso entregado en la dirección de notificación judicial de la empresa investigada el día 23 de septiembre de 2013, notificación que se entendió surtida el día 24 de septiembre del 2013.
7. Verificadas las bases de datos de gestión documental de la entidad, se pudo observar que en contra de la resolución de apertura de investigación No. 9287 del 04 de Septiembre de 2013 no se interpuso escrito de descargos; razón por la cual el Despacho se dispone a proferir decisión de fondo.

PRUEBAS

Ténganse como pruebas para la presente investigación las siguientes:

1. Información reportada por el Grupo de Vigilancia e Inspección del soporte dado por el VIGIA a través del memorando No. 2013-820-006899-3 del 26 de Agosto de 2013.
2. Publicación de las Resoluciones No. 2094 del 24 de abril de 2012 y la 3054 del 04 de Mayo de 2012 en la página Web de la Entidad www.supertransporte.gov.co, y

Por la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante resolución No. 9287 del 04 de Septiembre de 2013, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga PRECOOPERATIVA DE TRANSPORTE Y DISTRIBUCIONES SOLUCIONES LOGISTICAS, COOTRASOLUCIONES", NIT. 900.083.013-6.

a su vez registradas y publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia el 25 de abril de 2012 y 08 de Mayo de 2012.

3. Las demás pruebas conducentes y pertinentes que obren en el expediente.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente asunto se estructuran los denominados principios generales de las actuaciones administrativas necesarias, teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre automotor de carga es competente para iniciarlas y resolverlas, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda.

El Despacho concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas previstas en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el marco del proceso las partes son las que acercan (con sus afirmaciones y negaciones) al juez o autoridad administrativa los hechos en los que basan sus pretensiones, convencido que lo que se probará no serán sus afirmaciones sino simplemente hechos; que incluso, se puede dar el caso de que se pruebe otros hechos que sean distintos a lo que las partes puedan haber aportado.

En el plano concreto de nuestra relación administrativa, tenemos de un lado a la administración como autoridad con poderes para dirigir y disciplinar el debate, y de otro lado tenemos a las partes como actores del proceso y cuyo impulso está en sus manos y, sobre todo, cuyo derecho de defensa en juicio es garantía incólume y de imposible subvaloración en el actual Estado Constitucional de Derecho.

Las actuaciones de los investigados, actos con valor jurídico, determina que la administración pueda tomar conductas de las partes como elemento probatorio, y extraer conclusiones a partir de las mismas, estableciendo este dispositivo legal que esta facultad se extiende al comportamiento de las partes a lo largo de todo el proceso, en otras palabras, y de acuerdo a lo ya definido, la conducta de las partes se convierte en medio de prueba que la administración puede valorar.

En un proceso de conocimiento, es incierto cual de las partes tiene razón, por lo que el principio de igualdad exige que sean protegidos de la misma manera el interés de la administración a la estimación y el del demandado a la desestimación de la cargos incoados. De acuerdo a lo anterior no configuraría una violación al principio de igualdad si hay determinado equilibrio en cuanto a las conductas a las que se les asignan cierto efectos.

Es preciso por parte de este Despacho señalar que esta Entidad ha garantizado de manera completa el acceso al Investigado el Derecho de Defensa y Derecho al Debido Proceso, tal como reposa en el expediente cada una de los procedimientos de publicidad y notificación existentes en nuestra normatividad, empero de lo anterior el administrado optó por guardar silencio en relación con la investigación sub examine.

Por la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante resolución No. 9287 del 04 de Septiembre de 2013, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga PRECOOPERATIVA DE TRANSPORTE Y DISTRIBUCIONES SOLUCIONES LOGISTICAS, COOTRASOLUCIONES", NIT. 900.083.013-6.

Demogue define el silencio diciendo que:

"Hay silencio, en sentido jurídico, cuando una persona, en el curso de esta actividad permanente que es la vida, no manifiesta su voluntad con relación a un acto jurídico, ni por una acción especial destinada a este efecto (voluntad expresa) ni por un acción de la que puede inferirse su voluntad (voluntad tácita)"

El silencio comprende, pues, la abstención, la omisión y el callar, cuando por derecho puede presumirse que se traduce en una voluntad jurídica capaz de generar alguna obligación. Es innegable que en ocasiones el silencio produce efectos jurídicos. Desde luego, salvo estipulación en contrario, el silencio de las partes significa aceptación de la regla Legal. El silencio puede llegar a significar, según las circunstancias, aceptación o rechazo de un derecho u obligación de un determinado efecto jurídico, es porque la Ley, interpretando ese el silencio presume que su autor, al no expresar voluntad contraria, ha querido producir el efecto señalado por la ley, en nuestro caso la sanción al desconocimiento de la normatividad vigente, que se reputa conocida de todos los que ejercen las actividades propias de las empresas prestadoras del servicio público de transporte terrestre automotor de carga de pasajeros por carretera.

Según la opinión generalmente admitida, el silencio constituye una manifestación de voluntad suficiente para generar consecuencias, cuando va acompañado de otras circunstancias que permitan considerarlo, sin ambigüedades, como expresión de la voluntad de la persona, de que se trata.

Todo lo anterior para indicar que la empresa investigada no hizo uso del derecho del cual esta investida a proponer descargos a la resolución de apertura de investigación administrativa, y por ende de alguna manera pareciera estar aceptando su responsabilidad en la comisión de las conductas endilgadas. No obstante lo anterior, es preciso realizar un análisis del acervo probatorio obrante en el investigativo para determinar de el lejos de toda duda, que en efecto lo pertinente es proferir fallo sancionatorio o si por el contrario lo adecuado es un fallo exoneratorio.

Así las cosas, obra en el plenario un listado emitido por el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte en el cual incluye las empresas que no cumplieron con el deber de reportar la información solicitada en los términos de las resoluciones No. 2940 y 3054 de 2012. Así las cosas, es preciso manifestar que dicha relación constituye plena prueba dentro del subexamine pues además de esta investida con las características de pertinencia y utilidad, ha sido proferida por autoridad competente, por lo cual sustenta plenamente la decisión que se adoptará y la cual lógicamente nos lleva a considerar la responsabilidad de la empresa investigada en las conductas endilgadas, pues tiene el Despacho por probado que la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga PRECOOPERATIVA DE TRANSPORTE Y DISTRIBUCIONES SOLUCIONES LOGISTICAS, "COOTRASOLUCIONES", NIT. 900.083.013-6, no cumplió con la obligación legal que le imponían las resoluciones 2940 y 3054 de 2012, que consistía en ingresar la información subjetiva y objetiva al Sistema Vigía.

Entonces siendo este el momento procesal adecuado se emitirá fallo de fondo de carácter sancionatorio.

DE LA SANCION

El artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que:

Por la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante resolución No. 9287 del 04 de Septiembre de 2013, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga PRECOOPERATIVA DE TRANSPORTE Y DISTRIBUCIONES SOLUCIONES LOGISTICAS, COOTRASOLUCIONES", NIT. 900.083.013-6.

"Artículo 50. *Graduación de las sanciones.* Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas."

Teniendo en cuenta que el párrafo del artículo 46 en concordancia con el literal c) de la Ley 336 de 1996, aplicable al presente asunto determina la sanción de multa en los casos en que las empresas no envíen la información legalmente solicitada, en un equivalente de hasta setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tomando en cuenta el numeral 6º precedente, el monto que se aplicará por la transgresión a la norma aludida será de cinco (05) s.m.l.m.v., para el año 2012.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **responsable** a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **PRECOOPERATIVA DE TRANSPORTE Y DISTRIBUCIONES SOLUCIONES LOGISTICAS, "COOTRASOLUCIONES", NIT. 900.083.013-6**, por la transgresión a lo a lo dispuesto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **PRECOOPERATIVA DE TRANSPORTE Y DISTRIBUCIONES SOLUCIONES LOGISTICAS, "COOTRASOLUCIONES", NIT. 900.083.013-6**, con multa de cinco (05) salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año 2012 equivalentes a DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS (\$2.833.500) PESOS MONEDA LEGAL, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

PARAGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo, mediante consignación a nombre de SUPERPUERTOS Y TRANSPORTE Nit. 800.170.433-6, Banco de Occidente "DTN

Por la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante resolución No. 9287 del 04 de Septiembre de 2013, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga PRECOOPERATIVA DE TRANSPORTE Y DISTRIBUCIONES SOLUCIONES LOGISTICAS, COOTRASOLUCIONES", NIT. 900.083.013-6.

- Tasa de Vigilancia - Superpuertos y Transporte"- Código Rentístico 20, Cuenta Corriente No. 219046042".

PARAGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y Nit de la empresa y número de la resolución de fallo.

PARAGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al Representante Legal o quien haga sus veces de la empresa de servicio público de Transporte Terrestre automotor de carga PRECOOPERATIVA DE TRANSPORTE Y DISTRIBUCIONES SOLUCIONES LOGISTICAS, "COOTRASOLUCIONES", NIT. 900.083.013-6, ubicada en el Municipio de BARRANQUILLA Departamento de ATLANTICO en la CARRERA 10 No. 27 D - 70, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre automotor de carga para que obre dentro del expediente.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre automotor de carga y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

013196 17 JUL 2015

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ANDRES ESCOBAR FAJARDO

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre automotor

Proyectó: Iván Paramo
Revisó: Liliana Riaño/Donald Negrette. Coordinador Grupo de Investigaciones y Control
C:\Users\ivanparamo\Documents\SUPERTRANSPORTE\2015\ABRIL\FALLO VIGIA\FALLO RESOL 9287
COOTRASOLUCIONES.doc

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO.
EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD CONFERIDA POR LOS ARTICULOS 43 Y 144 DEL DECRETO NUMERO 2150 DE 1995.

C E R T I F I C A

Que según Acta No. 1 del 14 de Febrero de 2006 correspondiente a la Asamblea de Asociados en Barranquilla de la entidad: PRECOOPERATIVA DE TRANSPORTE Y DISTRIBUCIONES SOLUCIONES LOGISTICAS SIGLA COOTRASOLUCIONES inscrito(as) en esta Cámara de Comercio, el 04 de Mayo de 2006 bajo el No. 15,669 del libro respectivo, fue constituida(o) el (la)-----
entidad de naturaleza precooperativa denominada PRECOOPERATIVA DE TRANSPORTE Y DISTRIBUCIONES SOLUCIONES LOGISTICAS -----
SIGLA COOTRASOLUCIONES-----

C E R T I F I C A

Que dicha entidad ha sido reformada por las siguientes escrituras y/o documentos privados:
Origen Numero aaaa/mm/dd No.Insc o Reg aaaa/mm/dd
Asamblea de Cooperados en Barranquilla
2 2007/03/30 18,743 2007/06/07
Asamblea de Asociados en Barranquilla
3 2010/08/30 27,441 2010/09/15

C E R T I F I C A

Que de acuerdo con el(los) documento(s) arriba citado(s), la entidad se rige por las siguientes disposiciones:
DENOMINACION O RAZON SOCIAL:
PRECOOPERATIVA DE TRANSPORTE Y DISTRIBUCIONES SOLUCIONES LOGISTICAS
SIGLA COOTRASOLUCIONES.-----
SIGLA: COOTRASOLUCIONES.
DOMICILIO PRINCIPAL: Barranquilla.
NIT No: 900.083.013-6.

C E R T I F I C A

Direccion para notificaciones judiciales:
CR 10 No 27 D - 70.
De la ciudad de Barranquilla.
Email notificacion judicial:
Telefono: 3749662

C E R T I F I C A

DURACION: El término de duración de la entidad se fijó hasta el 14 de Febrero de 2011.

C E R T I F I C A

Mediante inscripción No. 1,653 de fecha 02 de Enero de 2014 se registró el Acto Administrativo de fecha 30 de Dic/bre de 2013 expedido por el Ministerio de Transporte que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

C E R T I F I C A

OBJETO: El objeto del acuerdo cooperativo de COOTRASOLUCIONES, sera la explotacion de los servicios de transporte de carga, urbano, turismo, recreativo y mensajería a domicilio puerta a puerta, y otros que se deriven de esta actividad, de los vehiculos tipo, automoviles, camperos, camionetas y microbuses de servicio particular, prestar servicios integrales de mercadeo, comercializacion y distribucion de bienes y servicios a sus asociados, familiares y comunidad en general; asesorias en proyectos de desarrollo integral y social; desarrollar convenios alianzas u otro tipo de asociaciones con entidades publicas, privadas y del sector solidario para cualquier efecto; celebrar contratos y covenios con el Distrito, municipios del departamento y del estado en general para la prestacion de los servicios objeto de COOTRASOLUCIONES ; solucionar las necesidades de credito de sus asociados, otorgandole prestamos de diversas clases y modalidades, con garantia personal, prendaria o hipotecaria, servir de intermediario con entidades de credito a realizar cualquier otra operacion complementaria de las anteriores dentro de las leyes vigentes y los principios cooperativos; celebrar contratos y convenios con entidades gubernamentales o nom gubernamentales de nivel internacional; promover seminarios sobre logistica en transporte. Ademas, la cooperativa fomentara entre sus asociados la disciplina en el trabajo y el mejoramiento en el nivel socioeconomico y cultural e sus asociados y familiares, prestandoles el servicio a la comunidad en general. Actividad publicidad exterior visual. Explotación de los servicios de transporte de carga aereo y maritimo.-----

C E R T I F I C A

VALOR DEL PATRIMONIO: \$145,656,000-----

C E R T I F I C A

ADMINISTRACION: Son funciones del Comite de Administracion las siguientes entre otras: Autorizar en cada caso al Presidente Director Ejecutivo para celebrar contratos y operaciones cuya cuantia exceda de diez (10) salarios minimos mensual legal vigente. Autorizar la adquisicion de bienes e inmuebles, su enajenacion o gravamen y la constitucion de bienes e inmuebles, su enajenacion o gravamen y la constitucion de garantias reales sobre ellos. Decidir sobre el ejercicio de acciones judiciales y transigir cualquier litigio que tenga COOTRASOLUCIONES o someterle a arbitramento. El presidente sera el Director Ejecutivo encargado de gerencia la precooperativa. Sera el Representante Legal. Son funciones del Presidente las siguientes entre otras: Celebrar contratos hasta por la suma de diez (10) salarios minimos mensuales vigentes, y someter a la aprobacion del Comité de Administracion los que sobrepasen de esta suma. En caso de falta temporal o definitiva del Presidente, lo reemplazara el suplente nombrado por el mismo comite de administracion y cumplira todas las funciones del titular.-----

C E R T I F I C A

Que según Acta No. 4 del 25 de Nov/bre de 2010 correspondiente a la Asamblea de Asociados en Barranquilla, de la entidad: PRECOOPERATIVA DE TRANSPORTE Y DISTRIBUCIONES SOLUCIONES LOGISTICAS SIGLA COOTRASOLUCIONES cuya parte pertinente se inscribió en esta

Cámara de Comercio, el 29 de Nov/bre de 2010 bajo el No. 27,946 del libro respectivo, fueron hechos los siguientes nombramientos:

C U E R P O S D I R E C T I V O S

CLASE: COMITE DE ADMINISTRACION

Principales

- | | |
|-----------------------------------|--------------------|
| 1. Botello Romó Elmer Enrique | CC.*****77,176,818 |
| 2. Silva De la Rosa Jenny Beatriz | CC.*****22,530,850 |
| 3. De la Rosa Charrís Maria | CC.*****22,369,763 |

Suplentes

- | | |
|----------------------------------|--------------------|
| 4. Valverde Felipe Silvia Helena | CC.*****39,033,288 |
|----------------------------------|--------------------|

C E R T I F I C A

Que según Acta No. 4 del 19 de Nov/bre de 2010 correspondiente a la Asamblea de Asociados en Barranquilla, de la entidad: PRECOOPERATIVA DE TRANSPORTE Y DISTRIBUCIONES SOLUCIONES LOGISTICAS SIGLA COOTRASOLUCIONES cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 09 de Dic/bre de 2010 bajo el No. 28,018 del libro respectivo, fueron hechos los siguientes nombramientos:

Cargo/Nombre	Identificación
Director Ejecutivo y Representante Legal Botello Romo Elmer Enrique	CC.*****77,176,818

C E R T I F I C A

Que según Acta No. 1 del 14 de Febrero de 2006 correspondiente a la Asamblea de Asociados en Barranquilla, de la entidad: PRECOOPERATIVA DE TRANSPORTE Y DISTRIBUCIONES SOLUCIONES LOGISTICAS SIGLA COOTRASOLUCIONES cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 04 de Mayo de 2006 bajo el No. 15,669 del libro respectivo, fueron hechos los siguientes nombramientos:

Cargo/Nombre	Identificación
Revisor Fiscal Ppal. Rojano Barrios Monica	CC.*****32,818,910
Suplente del Revisor Fiscal. Ruiz Granados Evis	CC.*****32,736,393

C E R T I F I C A

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso y de la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de Registro aquí certificados quedan en firme Diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos.

C E R T I F I C A

Que en esta Cámara de Comercio no aparecen inscripciones posteriores de documentos referentes a reforma, disolución, liquidación o nombramientos de representantes legales de la mencionada entidad.

La Entidad antes mencionada está sometida a la inspección, vigilancia y control de la autoridad competente; en consecuencia, se obliga a cumplir las normas que rigen esta clase de entidades.



Bogotá, 17/07/2015

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20155500442371



Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
PRECOOPERATIVA DE TRANSPORTE Y DISTRIBUCIONES SOLUCIONES LOGISTICAS
CARRERA 10 No. 27D - 70
BARRANQUILLA - ATLANTICO

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

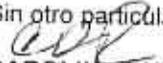
De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **13196 de 17/07/2015** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.


CAROLINA DURAN RODRIGUEZ

Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO

C:\Users\felipepardo\AppData\Local\Temp\80258391_2015_07_17_16_45_55.odt



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Representante Legal y/o Apoderado
**PRECOOPERATIVA DE TRANSPORTE Y
DISTRIBUCIONES SOLUCIONES
LOGISTICAS**
**CARRERA 10 No. 27D - 70
BARRANQUILLA – ATLANTICO**

472

REMITENTE

Nombre Razón Social
Superintendencia de Puertos y Transporte
CALLE 37 No. 28 B - 21
BOGOTÁ D.C. 11001

Código Postal 08000

Departamento BOGOTÁ D.C.

Código Postal 11001

Teléfono 01 (01) 8000 915615

DESTINATARIO

Nombre Razón Social
PRECOOPERATIVA DE TRANSPORTE Y
DISTRIBUCIONES SOLUCIONES LOGISTICAS
CARRERA 10 No. 27D - 70
BARRANQUILLA - ATLANTICO

Código Postal 08000

Código Postal 08000

Fecha Pre-Admisión

01/07/2015

01/07/2015

01/07/2015

472 Motivos de Devolución

Fecha de entrega No. 1: 01 JUL 2015

Nombre legal del distribuidor: ANIBEL UGARTE

C.C. No. del distribuidor: CC-12.181.919F

Sector: Centro de Distribución

Observaciones: B/C

Fecha: 01/07/2015

Motivos de Devolución:

- Apurado Clausurado
- Cerrado
- No Existe Número
- Pasado
- No Concluido
- Fuerza Mayor
- Desconocido
- Dirección Errada
- No Redimado
- No Recibido

OTROS

Fecha de entrega No. 2: 01 JUL 2015

Nombre legal del distribuidor: ANIBEL UGARTE

C.C. No. del distribuidor: CC-12.181.919F

Sector: Centro de Distribución

Observaciones: B/C

Fecha: 01/07/2015

Motivos de Devolución:

- Apurado Clausurado
- Cerrado
- No Existe Número
- Pasado
- No Concluido
- Fuerza Mayor
- Desconocido
- Dirección Errada
- No Redimado
- No Recibido

OTROS

Fecha de entrega No. 3: 01 JUL 2015

Nombre legal del distribuidor: ANIBEL UGARTE

C.C. No. del distribuidor: CC-12.181.919F

Sector: Centro de Distribución

Observaciones: B/C

Fecha: 01/07/2015

Motivos de Devolución:

- Apurado Clausurado
- Cerrado
- No Existe Número
- Pasado
- No Concluido
- Fuerza Mayor
- Desconocido
- Dirección Errada
- No Redimado
- No Recibido

OTROS

Fecha de entrega No. 4: 01 JUL 2015

Nombre legal del distribuidor: ANIBEL UGARTE

C.C. No. del distribuidor: CC-12.181.919F

Sector: Centro de Distribución

Observaciones: B/C

Fecha: 01/07/2015

Motivos de Devolución:

- Apurado Clausurado
- Cerrado
- No Existe Número
- Pasado
- No Concluido
- Fuerza Mayor
- Desconocido
- Dirección Errada
- No Redimado
- No Recibido

OTROS

Oficina principal - calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C
Centro de Conciliación Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 - Bogotá D.C
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea Atención al Ciudadano 01 8000 915615